



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



2019
AÑO DEL CAUILLLO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

**RESOLUCIÓN N° 489/2019 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT),
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600164719**

ANTECEDENTES

I.- El día 26 de abril de 2019, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la siguiente **solicitud** de acceso a la información con folio **0001600164719**:

"Se solicitan estudios y reportes elaborados y recibidos que contengan los daños e impactos ambientales, económicos y sociales que se le han ocasionado al río San Rodrigo en el Estado de Coahuila de Zaragoza por la extracción de material pétreo." (Sic)

II.- Con fecha 04 de junio de 2019, la Unidad de Transparencia notificó, a través del oficio **SEMARNAT/UCPAST/UT/1844/19**, la siguiente **respuesta**:

*"En respuesta a su solicitud, la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)**, le notificó a esta Unidad de Transparencia lo siguiente:*

De conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 28 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, en relación con el 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se realizó la búsqueda exhaustiva de información en el Sistema Nacional de Trámites de esta Secretaría, así como en los archivos físicos y electrónicos con que cuenta esta Dirección General respecto a proyectos ingresados al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para la extracción de material pétreo en la cuenca baja del río San Rodrigo en el municipio de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, por parte de las personas físicas y morales referidas, del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud; lo anterior, a efecto de permitir que esta Dirección General cuente con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada, de conformidad con el Criterio histórico 9/13. Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información.

Por lo anterior, se hace de su conocimiento que, únicamente se localizó el siguiente proyecto:

Número Proyecto	Solicitante	Nombre del Proyecto
05CO2018MD085	MATERIALES SAN RODRIGO, S.A DE C.V.	APROVECHAMIENTO DE MATERIAL PETREO EN EL CAUCE FEDERAL DEL RIO SAN RODRIGO

En esa tesitura, hago de su conocimiento que la Manifestación de Impacto Ambiental de dicho proyecto, se encuentra disponible al público en formato electrónico en Internet, por lo que podrá ser consultada a través del portal de esta Secretaría, en la siguiente dirección:

1. <http://www.semarnat.gob.mx/gobmx/transparencia/constramite.html>

2. Escribir la clave citada para el proyecto en el recuadro Ingrese el Número de Bitácora o Clave de Proyecto, y dar clic en consultar, a efecto de que se despliegue la pantalla que contiene el historial del trámite.
3. Ubicar la liga correspondiente a MIA, localizada en la parte inferior de la pantalla, y dar clic en Descargar para que pueda consultar la información solicitada.

Aunado a lo anterior, por lo que respecta a las demás personas físicas y morales se hace de su conocimiento que el resultado de la búsqueda es igual a cero, es decir, no se tiene registro de ningún proyecto ingresado al procedimiento de impacto ambiental ante esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental por las personas señaladas en su desahogo de información adicional.

Por su parte, la **Delegación Federal de la SEMARNAT en Coahuila**, le informa lo siguiente:

De acuerdo a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como lo dispuesto en el Reglamento de la citada Ley en materia de evaluación del impacto ambiental, esta Secretaría no cuenta con reportes específicos que contengan los daños e impactos ambientales, económicos y sociales que se le han ocasionado al Río San Rodrigo en el Estado de Coahuila de Zaragoza por la extracción de material pétreo.

Lo único lo que se solicita como condicionante es la presentación de informes de cumplimiento de términos y condicionantes establecidos en las respectivas autorizaciones en materia de impacto ambiental, así como de las medidas de mitigación que se propusieron en la Manifestación de Impacto Ambiental para minimizar los impactos ambientales previstos en dicho documento, por tanto, se debe reportar el cumplimiento y no específicamente los daños, derivado de que los posibles daños fueron expuestos en la Manifestación de Impacto Ambiental, así como sus respectivas medidas de mitigación conforme a las características de la superficie que se propone aprovechar.

Esperamos que la información le sea de utilidad, para cualquier aclaración estamos para servirle, a través de los teléfonos 56280776 y 56280733 y el correo electrónico utransparencia@semarnat.gob.mx. (Sic)

III.- Con fecha **04 de junio del 2019**, el solicitante interpuso recurso de revisión ante ese Instituto, los motivos de su **queja** son los siguientes:

"Agradezco la respuesta y el hipervínculo a la MIA de la empresa Materiales San Rodrigo, S.A. de C.V.

Sin embargo, en la solicitud de información se plantea que se refiere a estudios ex-post, es decir, como consecuencia de los impactos posteriores a la extracción del material que generaron pasivos ambientales y sociales; no me refiero a estudios ex-ante, en cuyo caso hubiera solicitado las MIA's.

Para dar cumplimiento a la solicitud se deben buscar investigaciones como tesis, artículos, reportajes." (Sic).

**RESOLUCIÓN N° 489/2019 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT),
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600164719**

IV.- Con fecha 13 de junio de 2019, la Unidad de Transparencia recibió a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI) el **acuerdo** emitido por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 6586/19**, toda vez que acreditó los requisitos contenidos en los artículos 148, 149 y el 156 fracción I de la LFTAIP.

V.- Con fecha 14 de junio de 2019, se **turnó** el recurso de revisión a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)** y a la **Delegación Federal de la Semarnat en el Estado de Coahuila**.

VII.- El 24 de junio de 2019 fueron desahogados en el portal de la PNT los **alegatos** y manifestaciones de la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)** y la **Delegación Federal de la Semarnat en el Estado de Coahuila**.

X.- El 01 de octubre del 2019, el INAI **notificó** mediante el "Sistema de Gestión de Medios de Impugnación" SIGEMI, la **Resolución al recurso de revisión** con número de expediente del **RRA 6586/19** derivada de la solicitud de acceso a la información con folio **0001600164719**. En dicha Resolución el INAI determinó lo siguiente:

"...CUARTA. Decisión. Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta proporcionada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a efecto de que **turne a todas sus unidades administrativas** sin omitir a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental y la Delegación Federal en Coahuila** y proporcione cualquier estudio o reporte elaborados y recibidos que contengan los daños e impactos ambientales, económicos y sociales que se le han ocasionado al río San Rodrigo en el Estado de Coahuila de por la extracción de material pétreo por las siguientes personas físicas y morales:

- **Juan Martínez Talamantes.**
- **Juan Martínez Rodríguez.**
- Juan Manuel Ballesteros Lechler.
- Materiales San Rodrigo, SA de C.V.
- **Agregados de Calidad, S.A. de C.V.**
- Ervey Zulaica y/o Materiales Económicos. SA de C.V.-
- Triturados de Piedras Negras, S.A. de C.V.

En el supuesto de localizar la información de referencia y esta contenga datos de particulares susceptibles de clasificación en términos del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, deberá elaborar las versiones públicas respectivas, de conformidad con el artículo 108



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

**RESOLUCIÓN N° 489/2019 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT),
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600164719**

de la misma Ley, así como en términos de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Asimismo, su Comité de Transparencia deberá confirmar la clasificación de la información, esto en atención a lo establecido en los artículos 102 y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública determinación que deberá ser notificada al recurrente."(Sic)

XI.- Con fecha 02 de octubre de 2019, con el fin de dar **cumplimiento** a la Resolución mencionada en el punto previo, la Unidad de Transparencia lo turnó a la **Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental (SGPA)**, a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)** y a la **Delegación Federal de la Semarnat en el Estado de Coahuila** para atender la Resolución emitida por el INAI.

XII.- Que mediante el oficio número **DEL/124/COAH/2019** de la **Delegación Federal de la Semarnat en el Estado de Coahuila** informó al Comité de Transparencia que la información solicitada que se detectó después de una exhaustiva búsqueda se considera clasificada como **confidencial** por contener **datos personales**; lo anterior de conformidad con lo establecido por el **artículo 113 fracción I** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y el **artículo 116** de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como el **trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero** de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.*

DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO Y DATOS PERSONALES QUE SE CLASIFICAN COMO CONFIDENCIAL	FUNDAMENTO LEGAL
SGPA/615/COAH/2011, de fecha 26/05/2011,	La información solicitada contiene DATOS PERSONALES , concernientes a personas físicas identificadas o identificables, consistentes en: - Domicilio para recibir notificaciones distinto al domicilio de la empresa solicitante, y de la ubicación del proyecto. - Correo electrónico de un particular distinto al solicitante. - Nombre y firma de quien recibe siendo persona distinta al solicitante y/o	Artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
SGPA/065/COAH/2012 de fecha 20/01/2012, y		Artículo 116 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Así como de los lineamientos trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.
SGPA/1390/COAH/2012 de fecha 11/09/2012		

**RESOLUCIÓN N° 489/2019 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT),
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600164719**

DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO Y DATOS PERSONALES QUE SE CLASIFICAN COMO CONFIDENCIAL	FUNDAMENTO LEGAL
	representante legal.	
Manifestación de impacto ambiental correspondientes al resolutivo SGPA/615/COAH/2011 Manifestación de impacto ambiental correspondientes al resolutivo SGPA/065/COAH/2012 Manifestación de impacto ambiental correspondientes al resolutivo SGPA/1390/COAH/2012	La información solicitada contiene DATOS PERSONALES , concernientes a personas físicas identificadas o identificables, consistentes en: - Nombre, Domicilio, Teléfono y Correo electrónico, RFC, CURP y Cédula Profesional de la persona que elaboró la manifestación de Impacto Ambiental	Artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 116 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Así como de los lineamientos trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información confidencial que realicen los titulares de las Áreas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP y primer párrafo del artículo 116, de la LGTAIP, establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- III. Que el primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en la fracción I del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de abril del 2016, se establece que se considera

como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.

- V. Que en el oficio número **DEL/124/COAH/2019**, la **Delegación Federal de la Semarnat en el estado de Coahuila** indicó que los documentos solicitados contienen datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto; al respecto este Comité considera que es un dato personal concerniente a una persona física, a través del cual puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP; lo anterior, sustentado en los criterios y resoluciones emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) como se expone a continuación:

Dato Personal	Sustento
Cédula profesional	Que los Criterios 02/10 y 01/13 emitidos por el INAI se establece que la cédula profesional es un documento que tiene por objeto acreditar que una persona cuenta con la autorización para ejercer la profesión indicada en la misma; a través del conocimiento de algunos de los datos ahí contenidos se puede corroborar la idoneidad de la persona para ocupar el empleo, cargo o comisión encomendado. En tal sentido, ante una solicitud de acceso a la información que se relacione con la cédula profesional, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán elaborar una <i>versión pública</i> en la que <i>se omitirán los datos personales que no refieran al perfil profesional de su titular</i>, tales como la <i>Clave Única de Registro de Población</i> y la <i>firma</i>. La <i>fotografía de una persona física</i> que conste en su título o cédula profesional <i>no es susceptible de clasificarse</i> con carácter de confidencial, en virtud del interés público que existe de conocer que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada es la misma que aparece en los documentos oficiales de referencia. Lo anterior es así, ya que en el momento en que una persona se somete a un registro fotográfico con el objetivo de recibir una identificación oficial que lo avala como profesionista, consiente que tanto la imagen de su rostro como su nombre y profesión, sean elementos de acreditación e identificación frente a terceros.
Correo electrónico	Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 Resolución y RRA 5279/19 el INAI señaló que el correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o

**RESOLUCIÓN N° 489/2019 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT),
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600164719**

Dato Personal	Sustento
	ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona.
CURP	Que el Criterio 18/17 emitido por el INAI señala que la Clave Única de Registro de Población (CURP) se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.
Domicilio de particulares	Que en las Resoluciones, RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19 el INAI señaló que el domicilio de particulares , al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma. Por lo tanto, el domicilio de particulares se considera confidencial, y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Firma	Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19 el INAI señaló que la firma es un conjunto de rasgos propios de su titular, un atributo de la personalidad de los individuos y busca que la misma no pueda ser reproducida por otra persona. La firma identifica o hace identificable a su titular, aunado a que ésta es utilizada como una prueba del consentimiento y aprobación por parte de una persona, motivo por el cual debe ser resguardada. En ese sentido, se considera que la firma es un dato personal confidencial en términos de la fracción I del numeral 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Nombre (Nombres de particulares)	Que en las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18 emitidas por la INAI señaló que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad, por lo que es un dato personal que encuadra dentro de la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Registro Federal de Contribuyentes	Que el INAI emitió el Criterio 19/17 , el cual establece que el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



2019

ANIVERSARIO
EMILIANO ZAPATA

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

**RESOLUCIÓN N° 489/2019 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT),
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600164719**

Dato Personal	Sustento
(RFC)	identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.
Teléfono particular	Que en las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18 , el INAI señaló que el número asignado a un teléfono de casa, oficina o celular permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que solo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular.

- VI. Que en el oficio número **DEL/124/COAH/2019** manifestó que los documentos solicitados contiene **datos personales** clasificados como información confidencial consistente en **Cédula profesional, Correo electrónico, CURP, Domicilio de particulares, firma, nombre (nombres de particulares), Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y teléfono particular** lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis en los criterios y resoluciones emitidas por el INAI, mismo que se describieron en el Considerando que antecede, en las que el INAI concluyó que se trata de datos personales

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información confidencial, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. – Derivado del análisis lógico-jurídico se **CONFIRMA** la clasificación de **información confidencial** señalada en el **Considerando VI**, de la presente Resolución por tratarse de **datos personales** como lo señala la **Delegación Federal de la Semarnat en el Estado de Coahuila**, en el oficio número **DEL/124/COAH/2019**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del trigésimo octavo de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la elaboración de Versiones Públicas. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante

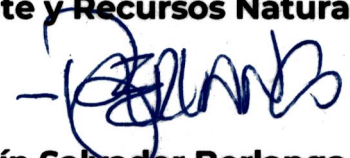
"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

**RESOLUCIÓN N° 489/2019 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT),
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600164719**

una versión pública de la información que contiene los datos personales; atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

SEGUNDO. -Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **Delegación Federal de la Semarnat en el estado de Coahuila** así como al **solicitante** y al **INAI** como parte del Recurso de Revisión **RRA 6586/19**.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 15 de octubre de 2019.


Benjamín Salvador Berlanga Gallardo
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia
Erick Fernando García Puón
Integrante del Comité de Transparencia y
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios
Víctor Manuel Muciño García
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat